

AUTO N. 03112

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Radicado SDA 2020ER174666 de 08 de octubre de 2020** correspondiente a una queja por presunta infracción ambiental interpuesta por la señora **FABIOLA CRUZ PATIÑO**, la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control el día 13 de octubre de 2020, en el predio ubicado en la Carrera 71 Bis A No. 88 - 04 de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicado el **CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL NORTE**, identificado con Nit. 830.124.767.4, en la que se evidenció 1) árbol de la especie araucaria (*Araucaria excelsa*) ubicado en espacio público, que se encontraba estable al momento de la visita y la copa, el cual presenta contacto con la red de energía de baja tensión y las líneas telemáticas, y varios individuos forestales que presentan podas antitécnicas, por parte de la administración del Conjunto Residencial “Refugio del Norte”, sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00630 del 05 de febrero del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Caucho benjamin (Ficus benjamina)	KR 71 BIS A 88 04	44	2	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
2	Guayacan de Manizales (Lafoensia acuminata)	KR 71 BIS A 88 04	58	3	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.

NO. DE	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	PAP	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO	OBSERVACIONES
3	Sauce lloron (Salix humboldtiana)	KR 71 BIS A 88 04	36	1.5	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
4	Sauce lloron (Salix humboldtiana)	KR 71 BIS A 88 04	34	1.5	No		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
5	Sauce lloron (Salix humboldtiana)	KR 71 BIS A 88 04	35	1.5	No		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
6	Sauce lloron (Salix humboldtiana)	KR 71 BIS A 88 04	62	3	No		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
7	Sauco (Sambucus nigra)	KR 71 BIS A 88 04	46	1.5	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
8	Sauco (Sambucus nigra)	KR 71 BIS A 88 04	50	1.5	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
9	Sauco (Sambucus nigra)	KR 71 BIS A 88 04	41	1.5	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
10	Sauco (Sambucus nigra)	KR 71 BIS A 88 04	40	1.5	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
11	Aguacate (Persea americana)	KR 71 BIS A 88 04	64	3	No		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
12	Palma payanesa (Archontophoenix cunninghamiana)	KR 71 BIS A 88 04	56	1.5	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
13	Palma payanesa (Archontophoenix cunninghamiana)	KR 71 BIS A 88 04	44	1.2	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
14	Araucaria (Araucaria excelsa)	KR 71 BIS A 88 04	61	3	No		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.
15	Chicala (Tecoma stans)	KR 71 BIS A 88 04	42	3	Si		X	DESCOPE	Intervención no autorizada del arbolado urbano.

“(…) CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2020ER174666 del 13/10/2020, se recibe de la señora FABIOLA CRUZ PATIÑO la solicitud relacionada con “... SOLICITAMOS SABER COMO EVITAR QUE LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO DE CASAS EN QUE VIVIMOS HAGAN EL CORTE DE UN ARBOL QUE ESTA SEMBRADO FRENTE A NUESTRA CASA, LO CUAL ARGUMENTAN DEBEN HACER PORQUE EL ARBOL SEGUN ELLOS SE ROZA CON UNOS CABLES, TEMA QUE IGUAL LLEVA ASI VARIOS AÑOS.... QUISIERAMOS SABER SI HAY ALGUNA ENTIDAD COMO POR EJEMPLO EL JARDIN BOTANICO QUE HAGA EL TRASLADO DE FORMA PROFESIONAL PARA QUE NO SE AFECTE Y CORRERLO UN POCO DE TAL FORMA QUE NO QUEDE CERCA DE ESOS CABLES Y ASI NO TENER QUE PODARLO ...”, para lo cual un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita de evaluación en la dirección CR 71 BIS A No. 88 - 04, frente a la casa 21, el día 13 de octubre de 2020, encontrando un (1) árbol de la especie araucaria (Araucaria excelsa) que se encuentra emplazado en espacio público, se encontraba estable al momento de la visita y la copa, presentaba contacto con la red de energía de baja tensión y las líneas telemáticas. Así mismo, se realizó un recorrido sobre el parque, encontrándose varios individuos forestales que presentan podas antitécnicas, fueron intervenidos sin autorización y de forma intensiva por parte de la administración del Conjunto Residencial “Refugio del Norte”. Por lo anterior, se procede a verificar en las bases de datos, elementos que sirvan de antecedentes del arbolado en cuestión o permisos y/o autorizaciones para el manejo, sin embargo, no se relaciona información al respecto sobre el particular. Con motivo de lo expuesto, se emite concepto técnico sancionatorio, bajo proceso forest 4940026, quedando como presunto infractor el CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL NORTE, ubicado en KR 71 BIS A 88 04, considerando las pruebas colectadas en campo y para que se determine la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009 (...)”

REGISTRO FOTOGRÁFICO RADICADO: 2020ER174666 de 08 de octubre de 2020.





Fotografía 5: Intervención de descope.



Fotografía 6: Muerte de palma.



Fotografía 7: Descope de palma.



Fotografía 8: Signos de descope.



Fotografía 9: Descope árbol de Araucaria.



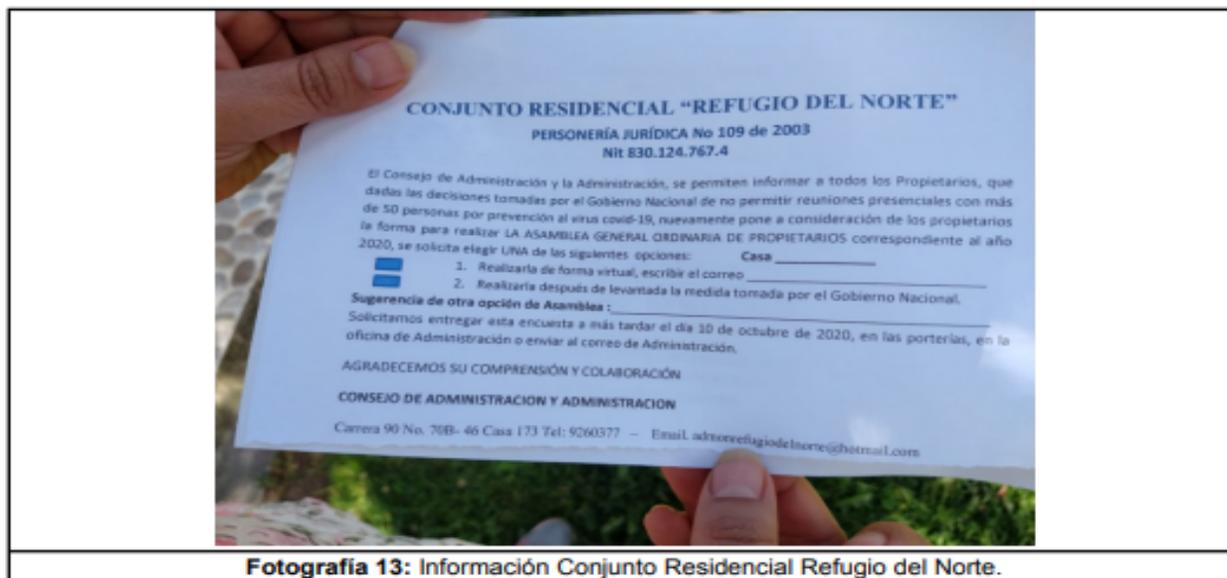
Fotografía 10: Pérdida de arquitectura árbol.



Fotografía 11: Podas antitécnicas arbolado.



Fotografía 12: Nomenclatura sitio de visita.



Fotografía 13: Información Conjunto Residencial Refugio del Norte.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00630 del 05 de febrero del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, flora y fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** *“Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”,* señala:

*“(…) **Artículo 13°.-** Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico (...)*”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- c) Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

(...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00630 del 05 de febrero del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder ambiental de carácter irregular por parte de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL NORTE**, identificado con NIT 830.124.767.4, ubicado en la carrera 71 BIS A 88 04 Barrio Los Alamos Localidad de Engativá en Bogotá D.C, por la poda antitécnica de quince **(15) individuos forestales**, un (1) Caucho benjamin (*Ficus benjamina*), un (1) (Guayacan de Manizales, *Lafolzia acuminata*), cuatro (4) (Sauce lloron, *Salix humboldtiana*), cuatro (4) (Sauco, *Sambucus nigra*), un (1) (Aguacate, *Persea americana*), una (1) Palma payanesa (*Archontophoenix cunninghamiana*), una (1) Araucaria (*Araucaria excelsa*) un (1) Chicala (*Tecoma stans*) 1, intervenidos de forma intensiva por parte de la administración del Conjunto Residencial “Refugio del Norte”, sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el **Artículo 13, y los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010**.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL NORTE**, identificado con NIT 830.124.767.4 ubicado en la Carrera 71 BIS A No. 88 - 04 Barrio Los Alamos Localidad de Engativá en Bogotá D.C, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV- COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL NORTE**, identificado con NIT 830.124.767.4 , ubicado en la Carrera 71 BIS A No. 88 - 04 Barrio Los Alamos de la localidad de Engativá en Bogotá D.C, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL NORTE**, identificado con NIT 830.124.767.4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 71 BIS A No. 88 - 04 Barrio Los Alamos de la localidad de Engativá en Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1582** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp SDA-08-2022-1582

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221454 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------